

INFORME JURIDICO SOBRE EL PRIMER BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY UNIVERSIDADES CLM

PRIMERO. Se emite este informe con el carácter de facultativo y no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 11,1, b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene la competencia para abordar la iniciativa objeto de examen, en virtud de lo establecido en el artículo 37, apartado 1 de su Estatuto de Autonomía, que otorga a la Junta de Comunidades " la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía".

Y en la administración regional, corresponde a la Consejería de educación, cultura y deportes diseñar y ejecutar la política regional en materia educativa, universitaria..., conforme a los acuerdos del Consejo de Gobierno y a la legislación vigente, según dispone el artículo 1 del Decreto 108/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y distribución de competencias de la consejería.

TERCERO. El marco normativo de la regulación proyectada figura fundamentalmente en:

En el ámbito estatal:

- a) Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
- b) Ley 14/2011, de 1 de junio, de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Numerosos reglamentos dictados con carácter básico por el Estado en materia universitaria, así:
 - Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, sobre creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y sobre acreditación institucional de centros universitarios;
 - Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el procedimiento de aseguramiento de su calidad.
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- f) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

g) Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 5/2015, de 30 de octubre

En el ámbito autonómico:

- a) Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.
- b) Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha.
- c) Ley 1/2025, de 17 de enero, del Consejo Social de la Universidad de Castilla.
- d) Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

CUARTO. Estructura del anteproyecto.

El texto remitido a informe consta de un título, un índice, una exposición de motivos y una parte articulada estructurada del modo siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

TÍTULO I. Del estudiantado.

TÍTULO II. Del personal docente e investigador de las universidades públicas.

TÍTULO III Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas

TÍTULO IV. De las enseñanzas universitarias y del aprendizaje a lo largo de la vida

TÍTULO V. De la investigación, la transferencia de conocimiento y la innovación

TÍTULO VI. De la internacionalización del sistema universitario

TÍTULO VII. De la estructura de las universidades y los centros

Capítulo I. De los centros y estructuras universitarias

Capítulo II. De la organización territorial y los campus

Capítulo III. De los centros adscritos y entidades participadas

TÍTULO VIII. De la calidad, la transparencia y el régimen disciplinario de las universidades.

Capítulo I. De la calidad de las universidades.

Capítulo II. Del régimen sancionador

TÍTULO IX. De la de las universidades públicas

TÍTULO X. Del sistema universitario privado

TÍTULO XI. Del régimen económico y financiero

TÍTULO XII. De la contribución de la universidad al desarrollo y la cohesión

Capítulo I. De la coordinación del Gobierno de Castilla-La Mancha y las universidades

Capítulo II. De la contribución de la universidad al desarrollo y la cohesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES FINALES.

QUINTO. Antes de examinar el texto se realizan las siguientes observaciones.

El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa es un claro referente para la elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general y tiene como un objetivo fundamental: Lograr un mayor grado de acercamiento al principio constitucional de seguridad jurídica, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de todas las normas de origen gubernamental con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos.

Y el Consejo Consultivo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha señalado de manera reiterada sobre la reproducción de preceptos de la normativa básica.- “ se percibe como una constante en su redacción consistente en la incorrecta técnica normativa empleada, al reproducir preceptos de las leyes estatales declaradas básicas, técnica que se cuestiona por el margen de inseguridad y error que introduce, el cual se incrementa en casos como el presente en que se reproduce parcialmente la norma alterando su redacción. Esta técnica de la reiteración de normas estatales ha venido siendo cuestionada por este Consejo, así en el dictamen 16/2007, de 25 de enero, se hacía cita de lo afirmado en el anterior 1/1999, de 12 de enero, relativo al anteproyecto de Ley de Conservación de la Naturaleza y Evaluación del Impacto Ambiental, texto que acudía reiteradamente a la reproducción de legislación básica estatal, y en el que se señalaba: “En su dictamen número 31/1997, de 13 de mayo, este Consejo afirmaba a propósito de esta cuestión que “[...] el Tribunal Constitucional, se ha manifestado en reiteradas ocasiones (...) contrario a dicha técnica legislativa, a la que califica de peligrosa por estar abierta a potenciales inconstitucionalidades que se producirían cuando el precepto básico reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose la norma autonómica que lo reproducía (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 162/1996)”. Sin hacer cuestión de esta doctrina, el Consejo estima en el caso de aquel dictamen que dadas las particularidades de la normativa básica en la materia objeto del mismo podía estar justificada esa técnica en beneficio de la comprensión de la norma autonómica; lo cual no impidió al Consejo advertir que “seguida esa opción, la reproducción ha de ser rigurosa con el contenido de la norma estatal y que si

bien no cabe exigir, a este respecto, una transcripción literal de ésta, sí es preciso que la norma autonómica incluya todos los aspectos que, sobre la materia, hayan sido declarados básicos; de otra forma si la reproducción es parcial, podría interpretarse que los aspectos de la regulación estatal no recogidos se excepcionan de su aplicación a la Comunidad Autónoma, incurriendo así en un evidente vicio de inconstitucionalidad”.

Asimismo, más recientemente el Consejo de Estado en su dictamen número 73/2022, de 24 de marzo, que tiene por objeto el anteproyecto de Ley de Racionalización y Simplificación Administrativa de Extremadura, respecto a la técnica normativa de reproducción de normas estatales en normas autonómica, ha tenido ocasión de manifestarse sobre este punto expresando que, “Una consecuencia de la existencia de la legislación básica en la materia [...] es el hecho de que su extensión deja márgenes estrechos a la capacidad normativa autonómica en algunos ámbitos. Esta circunstancia conduce en ocasiones a las comunidades autónomas a incurrir en una técnica normativa poco adecuada, y de la que en ocasiones adolece el anteproyecto, como es la de operar una reproducción de la ley estatal.

El Tribunal Constitucional ya ha advertido en diversas ocasiones (SSTC 341/1993, 164/1995, 162/1996, 150/1998, 172/2013 y 59/2016, entre otras), sobre los riesgos potenciales de esta práctica de reproducción de normas estatales por leyes autonómicas (leges repetitae), técnica que aunque no es ilegítima cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, como aquí ocurre, sí resulta “peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades” (STC 341/2005, F.J. 9). En este sentido, para la admisibilidad de la lex repetita, el Tribunal Constitucional exige dar satisfacción a dos condiciones (STC 51/2019): que la reproducción de las bases estatales “tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias”; y que “la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma”.

SEXTO. Partiendo de lo manifestado en el apartado anterior se pone de manifiesto que el texto remitido en algunos aspectos no se ajusta a ni a las directrices ni a la doctrina del consejo consultivo.

Así, en la exposición de motivos, en el apartado II, se sugiere que la referencia a las leyes y reales decretos se completen con el nº, año, fecha y título con la que se aprobaron, salvo la referencia a los Estatutos de Autonomía que pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueban, si bien debe precisarse que es el Estatuto de “Autonomía”. Además, según las directrices de técnica normativa mencionadas, no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma. A modo de ejemplo esto no se produce en el apartado III de la exposición e motivos en las sucesivas

referencias a la propia ley. Además, debería incluir la referencia al artículo 37.3 del estatuto de autonomías pues este atribuye a la comunidad autónoma la creación de centros universitarios en la región. I

Al articulado.

-Al artículo 2.1. Este artículo recoge la definición de lo que debe entenderse por sistema universitario de Castilla-La Mancha, señalando que está compuesto por la Universidad de Castilla-La Mancha y por la Universidad de Alcalá de Henares en su Campus de Guadalajara y, en su caso, por las que sean creadas o reconocidas por ley de las Cortes de Castilla-La Mancha.”

Esta definición difiere de la recogida en el artículo 1.2 de la LOSU, que establece: “Se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones”.

Se sugiere que se mencionen “los centros y las estructuras universitarias”, pues proporciona una visión más completa y precisa del sistema y coincide con la literalidad de la LOSU.

-Al artículo 4, apartado 1, se sugiere se incluya la referencia a las leyes de creación o reconocimiento.

-Al artículo 5. Del interés público de la actividad. Al incluirse en el sistema universitarios de Castilla-La Mancha universidades que tiene su sede y dependen de otras comunidades autónomas, la declaración de interés público puede tener efectos que exceden del ámbito territorial de Castilla-la Mancha. Por otro lado, la declaración es excesivamente genérica.

-Al artículo 6, apartado 1. Si bien la ley se refiere a las universidades en general , en este apartado se concreta en la UCLM, limitación que no se considera justificada.

-Al artículo 7. Se sugiere que se haga una referencia a los artículo 33 y 34 de la LOSU. Además, en el apartado d) se omite parte de lo establecido en el artículo 37.1 de la LOSU.

Al apartado 1.j) la competencia para la regulación del paro académico corresponde a las universidades debiendo limitarse el texto que se informa a remitirse a lo establecido en el artículo 33.p) de la LOSU.

-Al artículo 10, apartado 1. Se propone esta redacción :1.El personal docente e investigador de las universidades públicas castellano manchegas está compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en esta ley.”, redacción más acorde con el texto del artículo 64.1 de la L.O. 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitarios, que menciona los cuerpos docentes universitarios.

En el apartado 3, al clasificar las categorías, se realiza un resumen de la regulación contenida en la LOSU, artículo 78 y siguientes, por lo que se propone que se indique en los distintos apartados de cada categoría el artículo de la ley orgánica que las regula y, en su caso, una redacción más acorde con la LOSU.

-Al artículo 12, apartado 1. El acceso a las plazas de los cuerpos docentes universitarios se rige por lo establecido en la LOSU, artículo 71, no por la normativa específica de la universidad, esta carece de competencia para regular esta materia, sin perjuicio de la competencia para aprobar las convocatorias de acceso. Por ello se propone que se suprima en este apartado la referencia a la normativa específica de la universidad. Se sugiere esta redacción: “1. El acceso a las plazas de profesor/a titular y de catedrático/a se realizará mediante concurso, con convocatoria pública, basada en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.”

-Al artículo 13. Se propone que en el título se altere el orden pues en el contenido primero se regula la contratación y luego la selección. Así mismo, en el apartado 5 la referencia al Real decreto 678/2023, debe completarse con el título con el que se aprobó al ser la primera vez que se menciona el mismo en el texto que se informa.

-Al artículo 14, apartado 1. La referencia a la ley 53/1984 debe completarse con el título con el que se aprobó al ser la primera vez que se menciona la misma en el texto que se informa. Así mismo, la regulación del régimen de incompatibilidades está reservada a las leyes, no pudiendo someterse a convenios u estatutos.

En el apartado 3, se habilita la concesión de la compatibilidad aunque concurra el supuesto de incompatibilidad horaria con el puesto principal.

- Al artículo 15.2. El supuesto que regula no se ajusta a las excepciones previstas en el artículo 75.2 de la LOSU.

- Al artículo 18.2. El artículo 76.3 de la LOSU habilita a las CCAAs para establecer retribuciones adicionales en los supuestos del apartado 2, y en este no figuran relacionados “ la gestión académica ni la excelencia” que se recogen en el artículo 18.2.

-Al artículo 23, apartado 2. Se sugiere que se incluya la referencia al artículo 9.2 de texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece que: “El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos ...”.

-Al artículo 27, apartado 1.in fine. La equiparación progresiva que se menciona puede suponer una minoración o un incremento en las retribuciones que se perciben por este tipo de personal de las universidades públicas.

-Al apartado 3. Su contenido no se ajusta al supuesto regulado en el artículo 93.3 de la LOSU que prevé que:” 3. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades podrán establecer programas de incentivos para este personal vinculados a sus méritos individuales y a su contribución en la mejora de la actividad que desempeña en relación con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.

En todo caso, los incentivos económicos se asignarán mediante un procedimiento que garantice su publicidad, y de acuerdo con los principios de objetividad e imparcialidad del órgano evaluador, y de transparencia retributiva.” En todo caso, se sugiere que se utilice el concepto de incentivo, que es el que emplea el artículo de la LOSU.

- Al artículo 29. El título de este artículo es idéntico al del artículo 99, por lo que se propone su modificación.

- Al artículo 52.

El primer párrafo del apartado 1 es incoherente pues comienza con la expresión “El presente capítulo.”

- Al artículo 53, se propone que en el apartado 1 se sustituya el término “organizan” por “estructuran” que es el empleado por el artículo 40.1 de la LOSU. Además, este artículo está conjugado en condicional “ podrán estructurarse... , según determinen sus Estatutos”. Se sugiere se reproduzca lo previsto en la LOSU.

- Al artículo 54. apartado 2, debe completarse la intervención del Consejo de Gobierno de la Universidad con la necesidad de la “aprobación” de la propuesta, tal y como se establece en el artículo 41.1 de la LOSU.

El apartado 4 de este artículo , por su contenido material, no debería figurar en este artículo.

- Al artículo 55, apartado 3, se reitera lo manifestado en el párrafo anterior.

- Al artículo 56., apartado 3, párrafo final “sin perjuicio “. Se propone su supresión pues lo que se regula en este artículo es la creación de los Institutos, no los requisitos para su inscripción y reconocimiento como agente del sistema de investigación.

-Al artículo 57, apartado 3, deben especificarse el tipo de centros al que se refiere.

-Al artículo 59, apartado 4. Se reitera lo manifestado en el artículo 54, apartado 4.

-Al artículo 60. Se sugiere la adición de un apartado 3 que se indique que las funciones de las unidades básicas son las establecidas en el artículo 43 de la LOSU.

-Al artículo 65, apartado 1, se sugiere que haya una remisión expresa a lo previsto en los artículos 61 y 63 de la LOSU.

-Al artículo 67, apartado 1. Se sugiere esta redacción por ser técnicamente más depurada: “1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de las mismas a título de dolo o culpa. “

-Al artículo 68., apartado 1. Se sugiere esta redacción por ser técnicamente más depurada”1. Constituyen infracciones administrativas en materia de universidades las acciones y omisiones tipificadas en esta ley.

Y al apartado 2, se sugiere este texto:”2. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes”

En al apartado 4, se sugiere que se incluya al final la expresión:” y sus disposiciones de desarrollo”.

- Al artículo 69, letra a) el tipo que se describe es idéntico al del artículo 71.a) y similar al del artículo 70.c). Por ello se sugiere que la falta leve se describa del modo siguiente:

“a) La impartición de enseñanzas universitarias sin la autorización que, para la puesta en funcionamiento, deba expedir la Administración pública, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la norma que lo autorice”

-Al artículo 70. C) Como he indicado los tipos de conductas que se regulan en los tres artículos que clasifican las infracciones son muy similares. En este caso, se propone que se añada una expresión final a la letra c) con un contenido similar al siguiente:” y que no sea una conducta constitutiva de infracción muy grave.

A la letra k). Se propone que también se tipifique “el intento de cobro.”

A la letra n). Se propone que se complete con la expresión “” en la comisión de infracciones....”.

- Al artículo 71. Letra h) se sugiere esta redacción:” h). Impartir estudios de educación universitaria en las instalaciones no autorizadas o autorizadas para enseñanzas de otro nivel educativo.” A la letra j) Se propone que se complete con la expresión “” en la comisión de infracciones....”.

A la letra k) puesto que lo que se tipifica son infracciones muy graves, el perjuicio que se ocasione a la imagen del sistema universitario debería tener la misma entidad” muy grave”.

-Al artículo 72.1. Se sugiere esta redacción:

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa de hasta 12.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 12.001 a 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.001 a 600.000 euros”

-Al artículo 75, apartado 2. Debe especificarse desde cuando se computa el plazo de quince días. Se supone que desde la adopción del acuerdo en el que se fijan las medidas provisionales.

-Al artículo 77. Apartado 2. Se sugiere que la referencia a “la secretaría general” se suprima y se indique al “órgano directivo con competencias en materia de universidades”.

-Al artículo 80. Se sugiere que las funciones del claustro figuren en apartado independiente, numerado con un arábigo.. Al apartado 2, debe completarse la referencia al mandato con la “duración” que es como figura en el artículo 45.3 de la LOSU. Sería conveniente la transcripción de este.

- Al artículo 81. Se sugiere que las funciones del consejo figuren en apartado independiente, numerado con un arábigo. Además, se han omitido muchas de las que figuran en el artículo 46 de la LOSU. Se propone su transcripción.

En el apartado 2, en el nº máximo que se fija de 35 debe indicarse si están incluidos los natos.

-Al artículo 83. En el apartado 1 se propone sustituir el calificativo “máxima” por “superior” que es el que figura en el artículo 48.1 de la LOSU. Al apartado 2., la referencia que figura a “normativa universitaria” debe sustituirse por “la normativa de la propia universidad” pues aquella referencia es más amplia y la LOSU limita el alcance.

Al apartado 3, Se sugiere que se transcriba el artículo 48.3 de la LOSU pues el texto que se informa sustituye verbos que figuran en el citado artículo que no son sinónimos, a modo de ejemplo no es lo mismo “garantizar” que “defender”.

-Al artículo 84. En el apartado 1 se refiere a la UCLM, cuando la regulación de texto que se informa tiene como destinatarias las universidades públicas de Castilla-La Mancha.

-Al artículo 86. En el apartado 2 se establecen los requisitos para ser candidatos/as a rector/a. El establecimiento de estos requisitos, según la LOSU, corresponde a los Estatutos de las universidades.

Al apartado 7. Se indica que el nombramiento del Rector se efectúa a través de un decreto de presidencia del consejo de gobierno de la Junta de Comunidades.

Hasta la fecha y en todas las comunidades autónomas, el nombramiento de efectúa por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad correspondiente.

-Al artículo 88. En el apartado 1, al referirse a la ley orgánica y al real decreto, dado que ya se han mencionado con anterioridad en el articulado, de conformidad con la directriz 80 de las instrucciones de técnica normativa mencionadas que prevé que:” la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha” la referencias a estas normas deben limitarse al nº y la fecha de su aprobación.

Por otro lado, la redacción del apartado es muy confusa sobre todo a partir de la expresión “sin perjuicio de....”

Se propone para aclarar su contenido una redacción similar a la siguiente:”1. El reconocimiento de universidades privadas en Castilla-La Mancha se realizará por ley de las Cortes de Castilla-La Mancha cuando se cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y los adicionales previstos en la presente ley y las disposiciones que la desarrollen.”

Al apartado 2, El contenido de este apartado se dicta al amparo de la habilitación contenida en la artículo 4.1 del Real decreto 640/2021, de 27 de julio, que establece que:” además de lo previsto por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, para la creación o reconocimiento, según proceda, de una universidad y de la normativa que, en su caso, establezcan las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, deberán cumplirse las condiciones y los requisitos establecidos en el presente real decreto....” Sobre su contenido destacar que en el apartado 4 se establecen como preceptivos y vinculantes los informes emitidos por la consejería competente en materia de universidades y por el Consejo asesor de Ciencia. Calificar como preceptivos y vinculantes estos informes se aparta del régimen general establecido por el artículo 80 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, además supone trasladar la decisión sobre el reconocimiento a estos órganos consultivos, pues en el caso de ser desfavorables el órgano competente para resolver no podría acordar su reconocimiento.

Sobre el apartado 5, su redacción es demasiado escueta e imprecisa, limitándose a establecer el plazo máximo y el resultado del silencio. Se propone que una redacción similar a la siguiente:” La persona titular de la consejería competente en materia de universidades resolverá de forma expresa, mediante resolución, la solicitud de reconocimiento, que deberá determinar si se cumplen o no los requisitos básicos exigidos en la normativa de aplicación. Si la resolución es estimatoria la Consejería elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha el anteproyecto de ley, a fin de que proceda al ejercicio de la iniciativa legislativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.”

-Al artículo 94. Se propone que los distintos párrafos tengan el tratamiento de apartados y se numeren con arábigos pues tienen un contenido diferente.

Respecto al párrafo primero, se sugiere esta redacción: *“1. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha gozan de autonomía económica y financiera, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en esta ley y en la normativa autonómica en materia de haciendas públicas.”*

- Al artículo 97, apartado 6. Debe completarse la referencia al diario oficial con “de Castilla-La Mancha” y sustituirse la referencia a la “Sindicatura de Cuentas” por la “Cámara de Cuentas”. Y la referencia a “fiscalización externa” por “control externo”.

-Al artículo 98, apartado 5. Este apartado prevé la creación de fundaciones, sociedades y otras entidades. Habría que diferenciar dos supuestos: el primero, que se regula en el artículo 61 de la LOSU y , un segundo, que se regula en el 63, en este último solo prevé la creación de las entidades fundacionales y otras personas jurídicas de carácter público. Sin embargo la redacción del apartado 5 no establece limitación alguna en cuanto a la creación de fundaciones.

SÉPTIMO. Procedimiento de elaboración y expediente.

El ejercicio de la iniciativa legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”, que atiende en los artículos 127 y siguientes a la iniciativa legislativa, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la iniciativa legislativa se regula en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Este artículo dispone que “los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno”. Asumida la iniciativa legislativa, este órgano ejecutivo colegiado, a la vista del texto del anteproyecto, “decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”.

Los genéricos términos en que se encuentra formulado tal precepto dejan a criterio del órgano encargado de la elaboración de la norma, en su primera fase, y del Consejo de Gobierno, después, una vez que ha tomado en consideración el texto redactado, la apreciación de qué antecedentes o trámites concretos son precisos para la elaboración de una disposición de este rango, recayendo en las Cortes Regionales, finalmente, la decisión sobre el grado de suficiencia de los mismos..

Consta en el expediente :

- 1º.Consulta pública previa.
- 2º.Orden de inicio del Consejero.
- 3º. Memoria del análisis de impacto normativo.

Además de lo anterior, se deben incorporar al expediente:

- 4º. Informe de impacto demográfico exigidos por el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.
 - 5º. Informe del Proceso participativo, al estar incluido el proyecto de norma en el programa anual participativo del año 2026.
 - 6º. Dictámenes e informes de Órganos colegiados consultivos.
 - 7º. Informe de impacto de género
 - 8º. Informe propuesta de la Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación.
 - 9º. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
 - 10º. Informe del Gabinete Jurídico.
 - 11º. Informe de la Secretaría General.
 - 12º. Toma en consideración por el Consejo de Gobierno.
 - 13º Dictamen del consejo consultivo de Castilla-La Mancha.
- Aprobación del proyecto de ley por el consejo de gobierno y acuerdo de su remisión a la Cortes de Castilla-La Mancha para su tramitación.

Es cuanto se tiene que informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho.

En Toledo, a la fecha de la firma electrónica.

EL COORDINADOR DE ASUNTOS JURIDICOS.

Firmado por ANDRES GARCIA DEL CASTILLO -
***3216** el día 10/04/2026 con un certificado
emitido por AC CAMERFIRMA FOR NATURAL PERSONS
- 2016